

Diplomado “Convirtiéndonos en una cooperativa con orientación en agronegocios”



Módulo N° 5

Régimen jurídico de las principales fuentes de financiación externa de las sociedades cooperativas

Eduardo Miranda Ribera
12 de marzo de 2022

Índice



- I.- Normativa aplicable**
- II.- Obligaciones**
- III.- Participaciones especiales**
- IV.- Títulos participativos**
- V.- Otras modalidades de financiación**
- VI.- ¿Se están utilizando?**
- VII.-Conclusiones**

I. Normativa aplicable



- El régimen económico de las sociedades cooperativas se compone de normativa procedente de tres niveles legislativos: la Unión Europea, el Estado Español y las Comunidades Autónomas
- Corresponde a las **CCAA la competencia exclusiva en materia de cooperativas**, por un lado, existen CCAA que le fueron concedidas a través de sus Estatutos de Autonomía y otras mediante la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a CCAA que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 de la CE.
- Aquellas **cooperativas que desarrollen su actividad en varias CCAA y en Ceuta y Melilla, les será de aplicación la normativa estatal en materia de cooperativas.**

1. Normativa de la Unión Europea

- Reglamento (CE) nº 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE).
- Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio de 2003, por la que se complementa el Estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

I. Normativa aplicable



2. Normativa Estatal

- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, en adelante LC.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en adelante LSC.
- Ley 5/2015, de 27 de abril, de Fomento de la Financiación Empresarial, en adelante LFFIN.
- Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, en adelante LMV.
- Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos, en adelante RMV.
- Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio.
- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

I. Normativa aplicable



3. Normativa Autonómica (I)

- Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria.
- Ley 1/2003 de 20 de marzo, de cooperativas de las Illes Balears.
- Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura.
- Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia.
- Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja.
- Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra.
- Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.
- Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana.

I. Normativa aplicable



3. Normativa Autonómica (II)

- Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.
- Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.
- Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas de Cataluña.
- Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.
- Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia.
- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
- Ley del Principado de Asturias 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas.

I. Normativa aplicable



LEY	Obligaciones	Participaciones especiales	Títulos participativos
Ley del Principado de Asturias 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas, en adelante LCAs	Art. 95.2	Art 94	Art. 95.4
Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha, en adelante LCCLM	Art. 83.3	Art. 84	Art. 83.5
Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, en adelante LCCyL	Art. 70.3	Art.70.2	Art. 70.1
Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia, en adelante LCGal	Art. 65.4	Art.65.4	Art. 65.5
Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, en adelante LCEus	Art. 68.4)	Art. 68.4	Art. 68.4
Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas de Cataluña, en adelante LCCat	Art. 77.4	Art. 77.1	Art. 77.2
Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, en adelante LCMad	Art. 57.3	Art. 57.3	Art. 57.4
Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en adelante LCAnd	Art. 62.4	Art. 63.2	Art. 62.5
Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana, en adelante LCCVal	Art..62.3	Art.62.3	Art. 62.4
Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón, en adelante LCARA	Art.55.4	Art.55.3	Art. 55.5

I. Normativa aplicable



Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra, en adelante LCNav	Art.45.9	Art. 47.1.b)	Art. 45.13
Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja, en adelante LCLRio	Art. 69.4	Art.69.3	Art. 69.5
Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia, en adelante LCRMu	Art.74.1	Art. 73.1	Art. 74.2
Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura, en adelante LCEX	Art.74.4	Art. 74.2	Art. 74.5
Ley 1/2003 de 20 de marzo, de cooperativas de las Illes Balears, en adelante LCIBal	Art.78.1	Art. 77	Art. 78.2
Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria, en adelante LCCan	Art.69.1	Art. 68.1	Art. 69.2
Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, LC	Art.54.1	Art. 53.1	Art. 54.2

Principios Cooperativas

- (i) Principio de libre adhesión y baja voluntaria, o capital variable.
- (ii) Principio de gestión democrática por parte de los socios.
- (iii) Principio de participación económica por parte de los socios.**
- (iv) Principio de Autonomía e Independencia.
- (v) Principio de Educación, Formación e Información.
- (vi) Principio de cooperación entre cooperativas.
- (vii) Principio de interés por la comunidad.

II. Obligaciones



Obligaciones: *“Valor emitido, mediante el que una sociedad emisora reconoce o crea una deuda de dinero a favor de quienes lo suscriben”.*

“Valores mobiliarios emitidos como títulos o anotaciones en cuenta necesariamente en serie impresa o numerada, iguales, acumulables, indivisibles y transferibles, en forma nominativa o al portador, que contienen o incorporan un reconocimiento de deuda de dinero (tanto si nace con la suscripción como si los títulos se entregan a quien ya era acreedor), que incluyen la promesa dirigida a cualquier legítimo tenedor de la restitución de su nominal y pago de intereses, propia de todo préstamo” (Vicent Chuliá, 2012).

“Valores emitidos en serie o en masa, mediante los cuales la sociedad emisora reconoce o crea una deuda de dinero a favor de quienes lo suscriben” (García de Enterría, 2006).

II. Obligaciones



En toda emisión de obligaciones concurren dos agentes: “**emisor**” y “**obligacionista**”.

Tradicionalmente, la emisión de obligaciones como método alternativo de financiación, se ha caracterizado por ser un **sistema de captación de recursos financieros típico de las sociedades capital**, en particular, las sociedades anónimas. Sin embargo, esta práctica habitual no lo era tanto en las sociedades cooperativas, hasta la **Ley 5/2015, de 27 de abril**.

La normativa estatal y autonómica en materia de cooperativas, es **parca**, ya que se limita a reconocer la posibilidad de las cooperativas para poder emitir obligaciones como método alternativo de financiación, por tanto, **REMISIÓN**

II. Obligaciones



El régimen jurídico de la emisión de obligaciones se encuentra recogido en las siguientes normas: “(i) *Título XI del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (arts. 401 a 433 LSC)*; (ii) *el Reglamento del Registro mercantil, que contempla el procedimiento en la parte no sustantiva (arts. 310 a 319 RRM)*; (iii) *el Título III del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores que regula la emisión de las obligaciones en mercados oficiales (arts. 33 y siguientes, especialmente los arts. 41 y 42 LMV)*; texto legal que ha completarse en el Real Decreto 1.310/2005 de 4 de noviembre, que desarrolla parcialmente la Ley del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercado secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos”. **Ley 5/2015, de 27 de abril, de Fomento de la Financiación Empresarial, “Las cooperativas (...) podrán emitir obligaciones. La emisión de obligaciones se regirá por el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital”.**

II. Obligaciones Acuerdo de emisión



Ley de Cooperativas Estatal	Leyes de Cooperativas Autonómicas	Ley de Sociedades de Capital
Competencia: Consejo Rector	Competencia: Asamblea General	Competencia: Órgano de Administración

Lo establecido en las Comunidades a este respecto sitúa en desventaja competitiva a las sociedades cooperativas autonómicas, respecto de las sociedades cooperativas estatales y las sociedades de capital.

II. Obligaciones



Remuneración

Libertad de la regulación cooperativa para configurar una determinada remuneración.

La regla **general** es que el interés de las obligaciones sea **“fijo e invariable por toda la duración del empréstito”**

No obstante habrá que atender al tipo de obligación emitida ya que la remuneración podrá contener un tipo de interés variable

Tipos de remuneración:

1. Interés fijo, explícito o implícito;
2. Interés variable;
3. Rendimientos de carácter aleatorio;
4. Rendimientos mediante participación en el beneficio de la sociedad emisora;
5. Rendimiento mediante percepción de primas de emisión o de reembolso;
6. Participación en premios o lotes

Requisitos emisión de obligaciones conforme a la LSC (arts. 401 a 433 LSC).

- Otorgamiento de escritura pública (art. 407 LSC).
- Exención de publicación de anuncio en el BORME
- Informes de auditoría e información sobre la emisión de obligaciones.
- Limitación al capital desembolsado o cifra de valoración de sus bienes, salvo en los casos que se establezca una garantía (DA 5ª LFFIN).

Derechos políticos:

Obligacionista=acreedor, no concede derechos políticos al socio.

Sindicato de obligacionista

Derechos políticos en el sindicato= derecho de asistencia y voto al sindicato.

Designación del comisario.

El comisario, dar voz a los obligacionistas en la Asamblea General.

Amortización de las obligaciones:

Plazo y condiciones conforme a lo establecido en el acuerdo de emisión.

II. Obligaciones



Conversión de obligaciones en participaciones sociales

Se diferencian 3 posiciones: CCAA que prohíben la conversión, CCAA que lo permiten si se cumplen determinados requisitos y CCAA que no se pronuncian.

Límites a la conversión de obligaciones (La Rioja, Castilla-La Mancha, LSC).

La Rioja	Castilla-La Mancha	LSC
Compete a la Asamblea General, se deberá ser socio cooperativista. Límite 1/3 del capital social para cooperativas primer grado, 50% segundo grado	Límite 50% del capital social.	Compete a la Junta General adoptar la conversión, además no podrán emitirse obligaciones convertibles por una cifra inferior a su valor nominal

Obligación convertible

Este tipo de instrumentos financieros se caracteriza por otorgar a su titular la facultad de elegir entre dos formas de retribución: “a) la entrega de la suma de dinero correspondiente al valor nominal de la obligación, o b) la entrega de acciones de la misma entidad emisora (conversión directa), o de otra sociedad (conversión indirecta) en la cuantía deriva de la aplicación de la relación de cambio establecida en las condiciones de emisión o bases de conversión”.

Conflicto LSC, ampliación de capital simultánea

III. Participaciones especiales



Fórmula de financiación que permite “*captar recursos financieros de socios o de terceros, con el carácter de **subordinados** y con un **plazo mínimo de vencimiento de cinco años***” (Pastor Sempere, 2002).

La doctrina especializada en la materia entiende que la finalidad perseguida por el legislador al establecer el régimen jurídico de las participaciones especiales consistía en “sustituir el capital variable de la cooperativa por un fijo a todos los efectos, que se integraría por las participaciones especiales, le sería de aplicación el régimen propio del capital excepto los artículos relativos a retribución, actualización, transmisión y reembolso” (Fajardo, 2005).

Por ello, al objetivo de obtener la mayor financiación posible, este tipo de instrumentos financieros se destinará tanto a los socios cooperativistas como a terceros inversores. Hay autores que incluso consideran que las participaciones especiales son “aportaciones patrimoniales realizadas por los socios o terceros, que presentan una naturaleza compleja, asimilable a los préstamos subordinados, en tanto que, por una parte, presentan notas comunes con el préstamo, aunque, por otra, están comprometidas en cierta medida en el riesgo de empresa” (Gadea, 2003).

III. Participaciones especiales



Esto nos permite, por tanto, afirmar que las participaciones especiales se caracterizan fundamentalmente por:

1. su carácter subordinado;
2. el amplio plazo de vencimiento que deberá ser, como mínimo, de 5 cinco años o, incluso, estar vinculado a “la aprobación de la liquidación de la sociedad cooperativa, (que) tendrán la consideración de capital social” (art. 53.1 Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas);
3. otorgar derechos de carácter político;
4. llevar aparejados derechos de carácter económico, entendiendo como tal un derecho a obtener una retribución (Pastor Sempere, 2002).

III. Participaciones especiales



Extremadura, La Rioja, Aragón, Comunidad Valenciana, Galicia, Castilla y León e Islas Baleares **no regulan específicamente** este instrumento financiero.

Se puede encuadrar el régimen jurídico de las participaciones especiales en las siguientes consideraciones:

- 1) Acuerdo de emisión
- 2) Vencimiento
- 3) Derechos políticos y económicos
- 4) Libre transmisibilidad y carácter subordinado

III. Participaciones especiales



1) Acuerdo de emisión

- Documento que contiene los extremos más relevantes de la emisión de las participaciones especiales, deberá adecuarse a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.
- País Vasco y Navarra, deberá **ofrecerse como mínimo el 50% de la emisión a los socios de la cooperativa.**
- Región de Murcia, la suscripción de las participaciones especiales **podrá ser obligatoria para los socios si así lo establecen los Estatutos sociales.**
- Art. 44 LFFIN, arts. 21.2 y 32.1 LC y normativa autonómica, establecen que el organismo competente será la **Asamblea General.**

III. Participaciones especiales



2) Vencimiento

De todas las características de las participaciones especiales, adquiere especial relevancia la posibilidad de configurarlas con **un plazo de vencimiento vinculado a la liquidación de la sociedad cooperativa**, máxime cuando ello cuestiona su naturaleza jurídica. No obstante, resulta esclarecedor, en este sentido, lo dispuesto en el **artículo 47 de la legislación navarra** en materia de cooperativas. Este artículo, define de manera amplia que se entiende por fondos propios variables, capital social fijo y otros recursos propios. En lo que nos interesa para el presente trabajo, se considera capital social fijo **“cualquier modalidad de deuda perpetua subordinada no exigible hasta la liquidación de la cooperativa receptora y no reembolsable con anterioridad, salvo con consentimiento expreso o tácito de (los) acreedores”** (art. 47 Ley de Cooperativas de Navarra).

Esta definición, por tanto, nos permite **clasificar las participaciones especiales en función de su vencimiento**. De manera que, conforme a lo establecido en el acuerdo de emisión, cuya competencia exclusiva radica en la Asamblea General de la sociedad cooperativa emisora (art. 21.2 e) y 53.2 Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas), las participaciones especiales, a efectos legales, **podrán ser considerados como capital social fijo o como un pasivo financiero**. No obstante, esto es matizable, ya que, como se explicará más adelante, a efectos contables cabe realizar ciertas puntualizaciones, por cuanto la consideración de las participaciones especiales como fondos propios surge del cumplimiento de **dos requisitos** tasados por el legislador en la Orden EHA/3360/2010.

III. Participaciones especiales



2) Vencimiento

- **Plazo mínimo de vencimiento de 5 años**, aunque la Asamblea General podrá establecer un plazo superior. En este caso se considerarán como **recurso ajeno**.
- **Plazo de vencimiento el momento de “la aprobación de la liquidación de la sociedad cooperativa”**. En ese caso se considerarán como **capital social** “*salvo decisión de la sociedad para su reembolso anterior*”. El procedimiento de reembolso será conforme a lo establecido en el art. 329 y 330 de la LSC (reducción de capital, regla de la prorrata, devolución del valor a prorrata del valor desembolsado).
- **Andalucía establece expresamente que las participaciones especiales “en ningún caso formarán parte del capital social”**.
- **Amortización: conforme a lo establecido en el acuerdo de emisión**

III. Participaciones especiales



2) Vencimiento

• Clasificación **Navarra**, considera a las participaciones especiales como capital social: “cualquier modalidad de deuda perpetua subordinada no exigible hasta la liquidación de la cooperativa receptora y no reembolsable con anterioridad, salvo con consentimiento expreso o tácito de (los) acreedores” (art. 47 Ley de Cooperativas de Navarra).

Matizaciones a efectos contables, **Norma Quinta Orden EHA/3360/2010**, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.

La consideración de las **participaciones especiales como fondos propios** viene configurada por que: “***1. únicamente exista obligación de reembolso en caso de liquidación de la cooperativa; y 2. no lleven aparejado el pago de una remuneración obligatoria por parte de la cooperativa***”.

III. Participaciones especiales



3) Derechos políticos y económicos

- Art. 64 Reglamento (CE) nº 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea , permite la emisión de títulos cuyos tenedores **tendrán voz y derecho de asistencia pero, en modo alguno, de voto.**

- Únicamente País Vasco y Navarra, establecen que la retribución será **“en función de los resultados de la cooperativa” o “podrá ser fija, variable o participativa”**. De manera que deberá atenderse a lo establecido en el acuerdo de emisión.

III. Participaciones especiales



4) Libre transmisibilidad y carácter subordinado

- Modo de representación: Títulos **nominativos** (art. 347 y 348 Ccom, transmisión cesión ordinaria), títulos al **portador** (art. 545 Ccom, se transmitirán por la tradición del documento) y **anotaciones en cuenta** (art. 10 LMV, se transmitirán mediante transferencia contable).

- El carácter **subordinado** de las participaciones especiales coloca a sus titulares en último lugar en el orden de **prelación de créditos detrás de los acreedores ordinarios y sólo por delante de los socios**, ante el posible reembolso de las participaciones.

IV. Títulos participativos



1) Definición

- Instrumento financiero caracterizado porque su retribución debe consistir, esencialmente, en una **participación en los resultados procedentes de evolución de la actividad económica de la cooperativa que los emita**, por lo que, algunos autores afirman que este tipo de instrumentos financieros son una **variante cooperativa de los préstamos participativos** (Rocafort Nicolau, 2010).
- Otros autores cuestionan la necesidad de regular los títulos participativos al considerarlos **una clase de obligaciones, caracterizadas por una remuneración de tipo mixta** (fijo + variable) (Gadea et al, 2009).

IV. Títulos participativos



1) Definición

- Art. 20 Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento de la Liberalización de la Actividad Económica.

- Orden EHA/3360/2010

Establece que, **a efectos contables tanto las obligaciones como los títulos participativos son títulos de deuda que se deberán contabilizar en el pasivo corriente o no corriente dependiendo de su vencimiento.**

IV. Títulos participativos



La principal razón por la que el legislador decidió introducir la figura de los títulos participativos en el ordenamiento jurídico radica en su voluntad de “permitir que el préstamo participativo pueda incorporarse a un valor mobiliario para, esencialmente, facilitar su transmisibilidad” (Pastor Sempere, 2002). En este caso, el instrumento financiero viene caracterizado, además de por su sistema de retribución, por su condición de valor mobiliario. Al igual que las obligaciones, el legislador estatal y autonómico en materia de cooperativas no se pronuncian sobre su régimen de emisión, estableciendo que se deberá atender a lo dispuesto en el acuerdo de emisión de los títulos -cuya competencia exclusiva radica en la Asamblea General de la cooperativa (art. 21.2 e) y 54.2 Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas)-, que, en todo caso deberá respetar lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y la normativa financiera vigente en materia de emisión de valores. Una vez definidos, brevemente, los diferentes instrumentos financieros susceptibles de análisis en el presente trabajo, para una mejor comprensión del trabajo, resulta menester identificar en qué cuentas contables se registrarán dentro del balance de las sociedades cooperativas las obligaciones, las participaciones especiales y los títulos participativos. Para ello es obligatoria la remisión a lo establecido en la, ya mencionada, Orden EHA/3360/2010.

IV. Títulos participativos



2) Condición de valor mobiliario

- Principal **diferencia** entre préstamo participativo y título participativo radica en su calificación como **valor mobiliario** que le proporciona mayor liquidez, mediante el acceso a mercados secundarios.

- **Discrepancia de criterio entre CCAA al definir el carácter mobiliario del título participativo** (Castilla y León muy explícita al calificar al título participativo como una modalidad de valor mobiliario).

Libre transmisibilidad dada su condición de valor mobiliario

IV. Títulos participativos



3) Remuneración

- Deberá estar vinculada a la evolución de la actividad cooperativa, por lo tanto, variable o mixta y, **en modo alguno, sólo fijo (se desvirtúa la naturaleza del instrumento financiero)**.
- Sin embargo, Andalucía, La Rioja, Extremadura e Islas Baleares, establecen que la retribución **podrá ser en forma de interés fijo, variable o mixto**.
- Art. 20 RDL 7/1996, establece que el criterio para determinar la evolución de la actividad cooperativa podrá ser el **beneficio neto, el volumen de negocio, el patrimonio total o cualquier otro que acuerden libremente las partes**.

IV. Títulos participativos



4) Derechos políticos

- Derecho de asistencia, **con voz y sin voto a la Asamblea General.**
- Cataluña, se confiere derecho de asistencia a los titulares no socios
- Cataluña, Comunidad Valenciana, Comunidad de Madrid y Andalucía garantizan la **“representación y defensa de los intereses de los suscriptores en la Asamblea y en el Consejo Rector”**.
- **¿SINDICATO DE TITULARES DE TITULOS PARTICIPATIVOS?**
- En el acuerdo de emisión de podrán conceder tantos derechos como se considere oportuno siempre que se este a lo establecido en la normativo financiera aplicable.
- **Límite emisión de títulos participativos: total capital desembolsado, cifra de valoración de los bienes de la sociedad o en los casos de emisión garantizada el importe de la garantía (DA 5ª LFFIN).**

Amortización: conforme a lo establecido en el acuerdo de emisión

¿Son posibles otras modalidades de financiación?

¿Derivados financieros?

¿Titulización de activos?

¿Blockchain y monedas virtuales?

VI. ¿Se están utilizando?



¿Realmente se están utilizando?

VI. ¿Se están utilizando?

Tabla: Sociedades cooperativas del sector agroalimentario con mayor volumen de facturación en el año 2019 en España según Base de Datos SABI

Nombre	Obligaciones y otros valores negociables a largo plazo (2015-2019) mil EUR	Obligaciones y otros valores negociables a corto plazo (2015-2019) mil EUR	Deudas con características especiales a largo plazo (2015-2019) mil EUR
DCCOOP S.C. AND	n.p.	n.p.	11.265 (2019); 10.818 (2018); 13.217 (2017); 5.536 (2016)
ANECOOP S.C.	n.p.	n.p.	949 (2017); 850 (2016); 788 (2015)
A. N. S. C.	n.p.	n.p.	3.618 (2019); 2.831 (2018); 3.287 (2017); 3.069 (2016);
COOP OURENSANAS S. C. GALEGA	n.p.	n.p.	n.p.
COVIRAN SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA	n.p.	n.p.	n.p.
SCA GANADERA DEL VALLE DE LOS PEDROCHES	n.p.	n.p.	44.690 (2018); 44.969 (2017); 39.835(2016); 37.621 (2015)
UNICA GROUP S.C. ANDALUZA	n.p.	n.p.	n.p.
S.C. LTDA BAJO DUERO	n.p.	n.p.	1.867(2018); 1.769(2017); 1.659(2016); 1.601(2015)
FRIBIN S. A. T. N. 1269 R. L.	n.p.	n.p.	n.p.
AGROPECUARIA DE GUISSONA S.C.L.	n.p.	n.p.	347(2015)

VI. ¿Se están utilizando?

Tabla: Sociedades anónimas del sector agroalimentario con mayor volumen de facturación en el año 2019 en España según Base de Datos SABI

Nombre	Obligaciones y otros valores negociables a largo plazo (2015-2019) mil EUR	Obligaciones y otros valores negociables a corto plazo (2015-2019) mil EUR	Deudas con características especiales a largo plazo (2015-2019) mil EUR
NESTLE ESPAÑA SAU	n.p.	n.p.	n.p.
COMPañA DE DISTRIBUCION INTEGRAL LOGISTA SA	n.p.	n.p.	n.p.
CORPORACION ALIMENTARIA GUISSONA, SOCIEDAD ANONIMA	n.p.	n.p.	n.p.
EL POZO ALIMENTACION SA	n.p.	n.p.	n.p.
MAKRO AUTOSERVICIO MAYORISTA SAU	n.p.	n.p.	n.p.
GENERAL MARKETS FOOD IBERICA SOCIEDAD ANONIMA.	n.p.	n.p.	n.p.
CAMPOFRIO FOOD GROUP, SOCIEDAD ANONIMA	396.108(2017); 494.083(2016); 493.069 (2015)	n.p.	n.p.
EBRO FOODS, SA	n.p.	n.p.	n.p.
CONDIS SUPERMERCATS SA	n.p.	n.p.	n.p.
RIVASAM INTERCONTINENTAL SA	n.p.	n.p.	n.p.

VI. ¿Se están utilizando?

Tabla: Sociedades de responsabilidad limitada del sector agroalimentario con mayor volumen de facturación en el año 2019 en España según Base de Datos SABI

Nombre	Obligaciones y otros valores negociables a largo plazo (2015-2019) mil EUR	Obligaciones y otros valores negociables a corto plazo (2015-2019) mil EUR	Deudas con características especiales a largo plazo (2015-2019) mil EUR
FLORETTE FconsultOD SERVICE IBERICA SL.	n.p.	n.p.	n.p.
COCA-COLA EUROPEAN PARTNERS IBERIA SL.	n.p.	n.p.	n.p.
CARGILL SLU	n.p.	n.p.	n.p.
GADISA RETAIL SL	n.p.	n.p.	n.p.
COMPAÑIA NORTEÑA DE BEBIDAS GASEOSAS NORBEGA SOCIEDAD LIMITADA	n.p.	n.p.	n.p.
COBEGA EMBOTELLADOR SLU	n.p.	n.p.	n.p.
PESCANOVA ESPAÑA SL.	n.p.	n.p.	n.p.
PHILIP MORRIS SPAIN SL	n.p.	n.p.	n.p.
MONDELEZ ESPAÑA COMMERCIAL SL.	n.p.	n.p.	n.p.
MERCARTABRIA SL	n.p.	n.p.	n.p.

- **Policromía legislativa**, comprendida por una ley estatal y dieciséis leyes autonómicas, provoca que un mismo supuesto de hecho pueda tener un tratamiento dispar en función de la normativa aplicable.
- **Promulgación de una ley básica que establezca un criterio uniforme para cada supuesto de hecho, permitiendo a las CCAA regular materias específicas con un fin meramente aclaratorio.**

VII. Conclusiones



El análisis del régimen jurídico de la financiación externa de la sociedades cooperativas es una muestra más de su mercantilidad, de cómo el legislador busca su competitividad en el mercado, sin olvidarse de la tutela de sus socios y trabajadores, aproximando su regulación a las sociedades de capital, permitiendo que terceros ajenos puedan suscribir instrumentos de carácter participativo, otorgándoles derechos sobre los excedentes generados por la cooperativa.

**¡MUCHAS GRACIAS POR
SU ATENCIÓN!**

edmiri@doctor.upv.es